

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 206.

Artículo de oficio.

Núm. 1927.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de contribuciones civiles. — Personal de Arquitectos.—Sin embargo de los anuncios publicados en los boletines oficiales de los dias 12 de febrero, 23 de marzo y 8 de mayo, y en las gacetas de Madrid de 16 de febrero, 26 de marzo y 7 de mayo del año próximo pasado, llamando aspirantes al empleo de Arquitecto de distrito de estas islas; ninguna solicitud se presentó pidiendo la obtencion de dicho empleo dentro de los plazos al efecto señalados en aquellos avisos.

Con tal motivo, se convoca por cuarta vez en primer lugar á los Arquitectos municipales, y en segundo á los que deseen ingresar en el servicio de la provincia para que dentro del plazo de treinta dias que principiará á contarse el inmediato siguiente al en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, presenten sus solicitudes acompañando los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios, singularmente la hoja de estos si pertenecieren ya al personal facultativo de construcciones civiles municipales, y en caso contrario una copia autorizada de su título académico.

El empleo de que se trata tiene señalado el haber anual de 900 escudos, 300 para gastos de oficina y dibujo, y la indemnizacion diaria de 4 en las salidas que verifique de su domicilio para asuntos y trabajos del servicio.

El distrito comprende los partidos judiciales de Inca, Mahon y Manacor.

El nombramiento corresponde al excelentísimo señor ministro de la Gobernacion previa la tramitacion y formalidades que prescribe el real decreto de 1.º de diciembre de 1858, el reglamento de 14 de marzo de 1860 y las reales órdenes de 22 de mayo de 1865 y 7 de enero de 1867. Palma 21 abril de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1928.

Orden público.—En la casa de campo de Antonio Bover y Bestard, situada en el *Plá de ne Tesa*, termino de Marratxi, se efectuó sobre las dos de la tarde del 17 del actual un robo de dinero y alhajas, cuyo número y clase á continuacion se espresa.

En su consecuencia encargo á los señores alcaldes, fuerza de la guardia civil y de seguridad pública, procedan con el mayor celo á la busca y detencion de las personas en cuyo poder se encuentran dichas alhajas, poniendolas unas y otras con toda seguridad á mi disposicion. Palma 21 de abril de 1869.—Primitivo Serriá.

Dinero y alhajas.

13 botones diez de ellos de los llamados foradats y tres rayados con piedras coloradas.

3 cruces, una muy grande, otra mediana y la otra pequeña para el cuello.

1 sacramento.
3 anillos, dos con caja y el otro muy pequeño con dos piedras blancas y otra azul.

1 duro de plata.
2 pesetas.
6 reales en calderilla.

Núm. 1929.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Anuncio.—Habiendo acordado la Diputacion enagenar los efectos que constituan el equipo y vestuario de la suprimida Guardia rural, ha creído oportuno señalar los precios que se espresan á continuacion para las personas que deseen tomar parte en la adquisicion de dichos efectos se presenten en el salon de este Cuerpo provincial el dia 28 á las doce de la mañana en que tendrá lugar la adjudicacion á favor de los que presenten proposiciones mas ventajosas.

Los efectos estarán de manifiesto en la secretaria de la Diputacion todos los dias no feriados desde las diez de

la mañana á las dos de la tarde. Palma 21 de abril de 1869.—El vice-presidente, José Rosich.

RELACION DE LOS EFECTOS.

Vestuario.

88 ponchos	á 30 rs. uno.
88 chaquetas	á 15 rs. id.
88 pantalones	á 12 rs. id.
88 chalecos	á 5 rs. id.
88 fajas	á 3 rs. id.
88 sombreros con fundas	á 8 rs. id.

Equipo.

88 polainas de cuero	á 14 rs. id.
88 cinturones	á 10 rs. id.
88 carteras	á 8 rs. id.
88 morrales de lienzo con funda	á 6 rs. id.
87 bairas y portabairas	á 3 rs. id.
84 botas para vino	á 3 rs. id.

Núm. 1930.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

En virtud de lo dispuesto por la direccion general de rentas estancadas y loterias en orden de 15 del actual, debe procederse á nuevo remate para la adjudicacion en pública subasta de 150 cajones de pino y un barril que sirvieron de envases en las conducciones de tabacos desde las fábricas nacionales á los almacenes de Estancadas de esta administracion; cuyo acto deberá tener lugar ante el señor Gobernador de esta provincia con asistencia del Administrador que suscribe, del oficial 1.º interventor, del oficial letrado y escribano de Hacienda el dia 26 del actual á las doce de su mañana bajo el tipo de 175 milésimas que se señalan por cada envase.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse con esta subasta. Palma 19 abril de 1869.—El Administrador, Juan M. Martín.

Núm. 1931.

D. Gerónimo Terres y Socías, Juez de paz letrado encargado del juzgado de primera instancia del distrito de la catedral de este partido por indisposicion del Sr. Juez propietario.

En la causa que se intruye en este Juzgado contra Gabriel Compañy sobre hurto de un saco con almendron, fueron ocupados al procesado una medida de medio almud, otra de un cuarto de almud, un peso de bronce de una libaa, otro de media libra y otro de tres onzas con un senachito de palmas y como sea desconocida la procedencia de dichos efectos se anuncia por este edicto para que las personas que se consideren con derecho á la misma comparezcan á deducirlo en dicha causa dentro el término de ocho dias. Y para que llegue á noticia del público se inserta en este número. Palma diez y siete de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Gerónimo Terres y Socías.—Pedro Gazá, escribano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Existiendo en el arma del cargo de V. E. mas de 200 Alféreces excedentes del cuadro orgánico de la misma segun manifestó á este ministerio en 14 de enero último; y conviniendo tanto á los intereses del Estado como al de los particulares que este exceso de oficiales se amortice lo antes posible, disminuyendo las causas que puedan producirlo, el poder ejecutivo, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido por conveniente disponer que durante el presente año no se llame á concurso para el ingreso en la academia de caballería.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 abril de 1869.—Prim.—Sr. Director de caballería.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la aduana de Badajoz, por no conformarse la empresa del ferro-carril de Lisboa á Badajoz con la multa de 200 escudos que la fué impuesta por no presentar en el acto de la llegada del tren el registro consular correspondiente á 12.409 placas de junta que conducia, fundándose en la práctica no interrumpida desde el princi-

Comisaria de Guerra de Mahon.

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el Oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Exmo. Sr. Director general de Administracion militar en 50 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Escudos mils.		Kilógrs.	Litros.	Número.
Mahon.	Pedro Coll.	Gallinas.	1'200				5
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Tocino.	0'700		25'		
	Los mismos.	Manteca.	1'166		9'		
	Los mismos.	Aceite de	0'500			10'	
	Los mismos.	Arroz.	0'230		28'		
	Los mismos.	Garbanzos.	0'275		30'		
	Los mismos.	Pasta.	0'311		2'		
	Los mismos.	Patatas.	0'100		90'		
	Pedro Coll.	Huevos.	0'400				36
	José Orfila.	Chocolate.	1'		1'		
	Pedro Coll.	Leche.	0'100			13'500	
	Tomás Quintana.	Vino.	0'125			45'	
	Pablo Olives.	Carbon.	0'033		1000'		
	Miguel Castañol.	Leña.	0'013		200'		
Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Velas de sebo.	0'666		22'			

Isleta del Rey 31 de marzo de 1869.—El Administrador, Antonio Blanc.—V.º B.º—El comisario de Guerra Inspector.—Apolinar de Lespona.

pio de la explotacion de dicha linea, por la que se venia eximiendo á la citada empresa de presentar ningun documento en el acto de la llegada de los trenes; y considerando que la importacion de se verifique por la via de Badajoz debe ajustarse por ahora, y hasta que se ponga en ejecucion el Tratado convenido con Portugal, á lo prevenido en la seccion décima de las ordenanzas de aduanas, y que es muy disculpable la falta de la empresa en este caso por la práctica que se seguia para admision de trenes procedentes de Portugal, el poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto: primero, que se releve por equidad á la empresa reclamante de la multa impuesta, y que para lo sucesivo se observen las disposiciones siguientes:

1.º En el acto de la llegada del tren presentará el Jefe de este al administrador de la aduana una nota duplicada, expresiva del número de bultos, su clase, marcas, números, peso bruto, contenido genérico y nombre de los consignatarios ó personas á quienes vienen dirigidas. Si no la presenta, incurrirá en la multa de 200 escudos con arreglo al art. 401 de las ordenanzas.

2.º Si la llegada del tren es de noche se presentarán igualmente las notas á que se refiere el artículo anterior, y se precintarán los wagones que quedarán custodiados por el resguardo hasta que se providencia la descarga por el administrador de la aduana, sin cuyo requisito no se podrán descargar bajo la pena establecida en el art. 419 si los bultos vienen comprendidos en la nota general, y si no lo están en la marcada en el párrafo primero del artículo 406 de las ordenanzas de aduanas.

3.º Por cada bulto comprendido en las notas de que habla el art. 1.º y no resulte en el acto de la descarga se exigirán los derechos de Arancel que correspondan, segun la calificación que tengan las mercancías en las expresadas notas, ó 200 escudos por bulto si no fuera posible ajustar los derechos por la defectuosa ó ambigua redaccion de aquellas.

4.º Quedan subsistentes las reglas establecidas sobre registros consulares, con

las excepciones contenidas en los arts. 10 y 159 de las ordenanzas.

5.º Todos los bultos de mercancías que en el acto de la descarga ó reconocimiento del tren sean detenidos por no estar incluidos en las notas de que trata el artículo 1.º incurrirán en la pena de comiso y multa de 12 y medio y 25 por 100 sobre su valor, segun que las mercancías sean lícitas ó ilícitas, con arreglo al artículo 406 de las ordenanzas.

6.º El Jefe de tren presentará igualmente en el acto de la llegada del tren una nota expresiva de la composicion del tren donde consten el número y numeracion de las máquinas, coches, wagones, plataformas &c. de que se componga, haciendo lo mismo para los trenes de salida, á fin de llevar la cuenta del material importado y exportado.

7.º Para la presentacion de declaraciones, despachos y demás incidentes se observarán las disposiciones contenidas en las ordenanzas de la renta.

8.º Para la descarga de las mercancías procedentes de Portugal, y para el despacho de las que por su naturaleza deban reconocerse en la misma estacion, que serán las á que se refiere el art. 68, se designarán por la empresa, de acuerdo con el administrador de la aduana, los andenes ó muelles necesarios, evi ando que puedan confundirse las de aquella procedencia con los del país, ó con las que tengan ya satisfechos los derechos de importacion.

9.º El comercio de exportacion se ajustará en cuanto sea posible á lo prevenido en el cap. 2.º de las ordenanzas.

10. Los bultos de equipajes y de mercancías que segun la legislacion vigente pueden conducirse con los viajeros se despacharán en el acto de la llegada del tren, sin necesidad de la documentacion de origen que previene el art. 1.º; pero si los empleados de la aduana tuvieren duda de que algun bulto presentado en concepto de pertenecer á viajeros no corresponde á esta clase; tendrán la facultad de examinar la documentacion de la empresa, imponiendo á esta en caso de resistencia la multa de 200 esc., reteniendo el bulto hasta que aquella lo verifique.

11. La empresa pondrá á disposicion

de la aduana un local seguro para depositar los bultos que no se puedan reconocer de sol á sol, ó serán conducidos por cuenta de la empresa á los almacenes de la aduana hasta que se presenten á recogerlos los interesados en los plazos establecidos en el art. 88 de las ordenanzas, excepto los á que se refiere el 68, que no teniendo derecho á almacenaje gratuito serán despachados en el más breve plazo.

12. El administrador de la aduana, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

De orden del referido poder ejecutivo lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de abril de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que me competen como ministro de Fomento, ha resuelto declarar derecho para optar por concurso á escuelas de primera enseñanza, dotadas con igual sueldo que el que por sus respectivos destinos disfrutaron, á los maestros que hayan servido inspecciones provinciales, secretarías de comision superior ó Junta de Instruccion pública, siempre que hubieren ántes desempeñado escuelas por oposicion, ó contaren ocho años de servicio en los referidos destinos provinciales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Vista la circular de 17 de abril de 1848, confirmada por orden de 3 de febrero de 1855, disponiendo que se clasificquen los maestros por sueldos en los ejercicios de oposicion á escuelas vacantes:

Vista la orden de 12 de diciembre de 1853 declarando nulos los derechos de los opositores una vez provistas las vacantes

que dieron motivo á la oposicion, sin que puedan optar á otras escuelas sino en virtud de nuevos ejercicios:

Considerando que la clasificacion referida es completamente ociosa, puesto que no imprime carácter para lo sucesivo, y sirve solo para hacer concebir esperanzas mal fundadas y dar lugar á un crecido número de instancias en solicitud de escuelas á que tienen un derecho perfecto, como ascenso, los maestros en activo servicio con todas las condiciones legales, y de cuyos ascensos se verian privados en el caso de que rigieran las dos clasificaciones adoptadas por la orden de 17 de abril citada, en tanto que se publica la nueva ley de primera enseñanza; y en uso de las facultades que me competen como ministro de Fomento, he resuelto dejar sin efecto cuantas disposiciones se refieren á dicha clasificacion por sueldos, debiendo calificarse los maestros en las oposiciones, aprobados que sean sus ejercicios, por su mérito relativo, y dirigirse las propuestas á los ayuntamientos despues de ordenadas las escuelas vacantes por orden de mayor á menor dotacion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: El poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que á los individuos que se dirijan á Fernando Póo en clase de colonos además de las ventajas concedidas en el decreto de 12 de noviembre del año próximo pasado, se les facilite, así como á sus familias, pasaje gratuito desde esa capital hasta Cádiz, punto en que deben embarcarse en los buques del Estado, y el transporte de sus herramientas y equipaje hasta el máximo de dos toneladas de volumen por cada familia, entregando además á los colonos para atender á los gastos que su manutencion les ocasiona la cantidad de 4 escudos por individuo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de abril de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador de Fernando Póo y sus dependencia.

PRESIDENCIA DEL PODER

EJECUTIVO.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de Hacienda de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia se instruyeron procedimientos criminales, primero por el Teniente de alcalde de Navalmoral de la Mata, y despues por el expresado Juez de Hacienda, á quien se pasaron las actuaciones, contra Nicasio Luengo y Gonzalez, arrendatario de consumos de carnes en vivo, por haberse apoderado con violencia de un cerdo muerto, en dos mitades, con allanamiento de morada y otros abusos calificados algunos por el Juez de exacciones legales:

Que elevada la causa á plenario, acudió el procesado al gobernador de la provincia pidiendo que requiriese de inhibicion al Juez; y aquella autoridad, despues de oír á la administracion provincial de Hacienda y pedir informe al Juzgado, le ofició, de acuerdo con el consejo provincial, para que se inhibiera del conocimiento del asunto mientras no solicitara la autorizacion.

oportuna, suspendiendo entre tanto sus procedimientos; pero sin citar otras disposiciones en su apoyo que las referentes á la necesidad de la pr6via autorizaci6n para procesar á los empleados administrativos:

Que el Juez sustanci6 el incidente de competencia, y sostuvo la suya para entender del asunto, á lo que el gobernador contest6, de acuerdo con el consejo provincial, exigiendo solamente que se obtuviese la pr6via autorizaci6n que consideraba necesaria para seguir la causa criminal:

Que el Juez remiti6 los autos al ministerio de la Gobernaci6n para que se resolviera la competencia que suponía pendiente, y el gobernador elev6 m6s tarde el expediente á la Presidencia del consejo de ministros:

Que los autos remitidos por el Juez pasaron al consejo de Estado como relativos á la cuesti6n de necesidad de una autorizaci6n para procesar, y el expediente se remiti6 al consejo por la presidencia del de ministros como relativo á una competencia de jurisdicci6n y atribuciones, juntado á él algunas comunicaciones cambiadas con objeto de reunir los autos de competencia al expediente, lo cual no se consigui6 hallar al consejo, donde ántes se hallaban las actuaciones judiciales:

Vistos los art6culos 30 á 51, y 52 á 73 del reglamento de 25 de setiembre 1863, que establecen la tramitaci6n de los expedientes de autorizaci6n para procesar á los empleados administrativos, y de los relativos á competencias de jurisdicci6n y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y señaladamente el n6m. 1.º del art. 54, que prohíbe suscitar contiendas de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito 6 falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administraci6n, 6 cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuesti6n pr6via de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios 6 especiales hayan de pronunciar; el n6m. 4.º del mismo art. 54, que igualmente prohíbe suscitar competencia por no haber procedido la autorizaci6n correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; y el art. 65, segun el cual, si el gobernador desistiere de la competencia, quedar6 sin m6s trámites expedido el ejercicio de su jurisdicci6n al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando:

1.º Que en el presente caso hay que distinguir dos cuestiones, una de competencia para entender del juicio criminal, y otra de autorizaci6n para procesar á un agente de la administraci6n:

2.º Que en cuanto á la contienda de competencia, no debió suscitarse porque no hubiese procedido la autorizaci6n que el gobernador consideraba necesaria para perseguir en juicio al procesado; porque son diferentes cuestiones, relativa la una al conocimiento del negocio en su fondo, y limitada la otra á averiguar si procede 6 no el pr6vio ex6men de la conducta del funcionario p6blico, que solo es un trámite del juicio:

3.º Que la cuesti6n de competencia qued6 resuelta y terminada á favor de la autoridad judicial por desistimiento del gobernador en el mero hecho de no insistir este en su requerimiento, y exigir solamente que se obtuviera su pr6via autorizaci6n, lo cual envuelve el reconocimiento de la competencia del Tribunal de justicia:

4.º Que terminado el conflicto jurisdiccional por haber desistido uno de los contendientes, solo queda una cuesti6n sobre si es 6 no necesaria la pr6via autori-

zaci6n para procesar á un agente administrativo:

5.º Que el expediente sobre la necesidad de la autorizaci6n solo se ha incoado por el gobernador, pero no ha seguido ninguno de los trámites establecidos, por lo cual no tiene estado para que se pueda adoptar resoluci6n alguna;

El poder ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar que, no existiendo ya esta competencia por el desistimiento del gobernador, no ha lugar á decidirla; que debe seguir sus trámites el expediente de autorizaci6n para procesar, y lo acordado.

Madrid siete de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del poder ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta del 15 de abril.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de B6rgos y el Juez de primera instancia de la Roa, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Jos6 de la Higuera y Lopez se present6 en aquel Juzgado en 23 de agosto de 1860 demanda ordinaria contra D. Juan Beltran y otros cuatro vecinos de Pedrosa de Duezo para el pago de r6ditos vencidos de un censo impuesto sobre varias fincas de aquel pueblo, pidiendo tambien su reconocimiento 6 la dimisi6n de las fincas hipotecadas:

Que conferido traslado de la demanda con emplazamiento, los demandados propusieron art6culo de incontestaci6n, fund6ndolo principalmente en que las fincas de propios sobre los cuales grava el censo habian sido vendidas por la Hacienda á don Leon Echevarria, al cual se habia bajado del precio el capital del mismo censo:

Que el gobernador de la provincia, á instancia del alcalde y s6ndico de Pedrosa de Duezo y acuerdo con la administraci6n de Bienes nacionales y el consejo provincial, requiri6 de inhibici6n al Juez con fecha 1.º de noviembre de 1860, citando en su apoyo el art. 173 de la instrucci6n de 31 de mayo de 1855 y el 10 de la ley de contabilidad general de 20 de febrero de 1850:

Que el Juez se declar6 competente despues de sustanciar el conflicto fund6ndose en que la demanda se dirigia contra cinco particulares y no contra el ayuntamiento; en que las fincas á que se referia el juicio no habian sido adquiridas de la Hacienda, y en que el hecho de haberse cargado el censo solamente sobre fincas de propios, que tambien estaban afectas á su pago podria ser fundamento para una excepci6n en el juicio, pero no para que la administraci6n reclamara el conocimiento del negocio:

Que comunicada esta sentencia al gobernador en 18 de diciembre de 1860, esta autoridad insistió en su competencia, de acuerdo con el consejo provincial, y lo particip6 al Juzgado en 5 de febrero de 1861, sin que este recibiera la comunicaci6n:

Que despues de varias excitaciones del demandante al Juez y recuerdos de este al gobernador se remiti6 el expediente á la Presidencia del consejo de ministros, y de acuerdo con el de Estado se adoptaron las disposiciones convenientes para preparar la decisi6n del conflicto que resultaba:

Visto el art. 10 de la ley de contabilidad general de 20 de febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas 6 de arrendamientos de bienes nacionales ocurriera entre el

Estado y los particulares que con él contraten se ventilarán ante los consejos provinciales y el Real (hoy de Estado) en su caso respectivo:

Visto el art. 173 de la instrucci6n de 31 de mayo de 1855, que prohíbe la admisi6n de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sino que el demandante acompaño el documento de haber hecho la reclamaci6n gubernativamente y s6dole negada:

Considerando:

1.º Que el principal fundamento del gobernador para provocar esta contienda es que el censo de que se trata no grava las fincas de los demandados, sino una vendida por la Hacienda, y esto supone una cuesti6n de derecho civil enteramente ajena á la cuesti6n administrativa:

2.º Que la procedencia del expediente gubernativo á la reclamaci6n judicial, en los casos en que sea procedente, es un trámite del juicio apreciable solo por el Tribunal de justicia que entienda de la demanda, segun se ha declarado con repeticion:

3.º Que todas las razones y hechos alegados en favor de la competencia de la administraci6n podrán servir de apoyo para formular los demandados sus excepciones en el juicio; pero no ser causa suficiente para suscitar una contienda de competencia;

El poder ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Madrid siete de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del poder ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta del 11 de abril.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Jaen y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que don Manuel Suca y Ortega, don Manuel Suca y Moreno, don Francisco Guerrero y Gomez, don Rafael Molina y Moreno y don Aniceto Gutierrez Herberos entablaron interdictos de recobrar la posesi6n de las aguas del arroyo de Valparaiso, en el punto llamado Presa de las Pentalas, contra don Fernando Fernandez y don Jos6 Maria Montoro, dueños de la presa de las Dos Hermanas, porque habian levantado la compuerta de la primera y variado la direcci6n de las aguas, privando de ellas á los demandantes:

Que prestada la informaci6n testimonial, result6 que databan de tiempo inmemorial las presas construidas en el arroyo desde su origen hasta su desagüe en el rio Guadalbullon: que los partícipes de las presas superiores extraen toda el agua que necesitan dejando solo la sobrante para las inferiores; y que á los despojantes poseedores de una de estas solo se permitia el aprovechamiento cuatro horas por semana, sin que tuvieran derecho permanente, ni peri6dico á dichas aguas:

Que consta en comunicaciones unidas al expediente que el alcalde de Jaen habia concedido á los despojados el disfrute de las aguas del arroyo todos los dias de sol á sol, excepto los festivos en que se reservaba á los des-

pojantes, añadiendo que tambien se les concedia por las noches y en el tiempo comprendido entre el 29 de setiembre y el 24 de marzo y las restantes noches y dias festivos:

Que el alcalde revoc6 posteriormente este decreto antes que los despojantes Fernandez y Montoro, fundandose en él, se hubiesen apropiado las aguas que disfrutaban los despojados:

Que m6s tarde, y á favor de la intervenci6n administrativa, se renov6 la primera providencia favorable á Fernandez y á Montoro:

Que el juez dict6 auto condenando á la restituci6n á los despojantes; pero el gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requiri6 de inhibici6n al juez, fundandose en el art. 275 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866 y en el 278 de la misma, añadiendo que á la Administraci6n correspondia exclusivamente el conocimiento de la cuesti6n promovida, sin perjuicio de las plenarias de posesi6n y dominio reservadas á los Tribunales de justicia:

Que el promotor fiscal opin6 que procedia la inhibici6n del juez, pues el auto de restituci6n era posterior á la providencia administrativa, y no se trataba de la propiedad, sino de la posesi6n de las aguas que todos confesaban ser p6blicas, en cuyo concepto no era la jurisdicci6n ordinaria, sino la administrativa, la que debia entender en el asunto:

Que el juez se declar6 competente fundandose primero, en que las aguas de que se trataba habian perdido el carácter de p6blicas, y correspondia á su autoridad conocer de las cuestiones que se promovieran al tenor de los art6culos 296, 298 y 299 de la citada ley de aguas; y segundo, en que al decretarse la restituci6n no se habia contrariado la providencia administrativa que se habia revocado, y solo despues de la interposici6n del interdicto fu6 restablecida:

Que el gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, fundandose en las razones y textos legales indicados en el requerimiento de inhibici6n, de lo cual result6 el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el caso tercero, art. 33 de la ley de aguas de 6 de agosto de 1866, segun el cual son p6blicas las aguas continuas 6 discontinuas de manantiales 6 arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 275 segun el cual corresponde á la Administraci6n cuidar del gobierno y policia de las aguas p6blicas y sus cauces naturales:

Visto el art. 278 de la ley de aguas, que dispone no admitan interdictos los Tribunales de justicia contra las providencias dictadas por la Administraci6n dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que la cuesti6n promovida versa sobre el modo de aprovechar las agoas del arroyo de Valparaiso en el punto mismo en que sal6n de un cauce natural para que los utilicen los propietarios ribereños:

2.º Que en tal concepto, ya por-

que la cuestion sobre el aprovechamiento de dichas aguas surge antes de hayan salido de su cauce natural, ya porque se controvierte sobre su primera distribucion, es evidente que deben ser aquellas clasificadas de públicas, y que por lo mismo las providencias del alcalde fueron dictadas en el círculo de sus legítimas atribuciones;

El poder ejecutivo, conformándose con lo consiliado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Madrid siete de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del poder ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Vista la real orden que se expidió por el ministerio de mi cargo en 30 de julio del año último disponiendo se suspendiera el curso y resolución de los expedientes promovidos en varias provincias con objeto de construir canales de riego é industria derivados del Guadalquivir y sus afluentes mientras no estuviese esclarecida la cuestion relativa á la influencia que el caudal de este rio pueda ejercer en la conservacion y mejora de la navegacion entre Sevilla y el mar; teniendo presente que la comision facultativa nombrada en aquella fecha con el fin de aclarar este punto no ha podido terminar sus trabajos con la prontitud que era necesaria para que no continuaran indefinidamente sin curso ó en suspenso proyectos de la mayor utilidad para el fomento y desarrollo de la riqueza agrícola é industrial del país:

Considerando que no está apoyada en razones de pública conveniencia una disposicion que imposibilita á los particulares y empresas para utilizar en épocas de abundancia, mientras no estén terminados los estudios referidos, las aguas del Guadalquivir que hoy se pierden estérilmente en el mar, y los torrenciales é invernales de sus afluentes que son susceptibles de aprovechamiento por medio de presas ó pantanos:

Considerando que el importante servicio de la navegacion del Guadalquivir puede quedar á salvo restringiendo las concesiones que se otorguen para nuevos usos del agua por medio de condiciones adecuadas á este objeto;

El poder ejecutivo, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto lo siguiente:

1.º Queda sin efecto la real orden de 30 de julio de 1868 en cuanto se refiere á la suspension de los mencionados expedientes, y continuará la tramitacion hasta que se completen con los informes y requisitos que previene la legislacion actual.

Y 2.º Que mientras termina sus estudios la expresada comision facultativa puedan otorgarse autorizaciones para aprovechar aguas del Guadalquivir y sus afluentes, limitándolas con la

cláusula de quedar obligados los concesionarios á dejar, en el estiaje, en la corriente de este rio un caudal que no baje de 16 metros cúbicos por segundo, que por ahora se considera preciso para el servicio de la navegacion en la region indicada; haciéndose entender á los interesados que no tendrán derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ningun género por las consecuencias que para ellos tuviere esta condicion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de obras públicas, agricultura, industria y comercio.

(Gaceta del 16 de abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia del decreto de 6 de noviembre último, que impuso á los catedráticos excedentes la obligacion de desempeñar ciertos cargos; en uso de las facultades que me competen como ministro de Fomento, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las comisiones y empleos que están obligados á desempeñar los catedráticos excedentes son sólo los facultativos que corresponden al servicio de instruccion pública.

Art. 2.º Los catedráticos de esta clase á quienes se confiera una comision, empleo ó cátedra percibirán el sueldo de su nuevo cargo cuando fuese superior al que les pertenezca como excedentes, y nunca menos del que tengan en este concepto.

Art. 3.º Los que no acepten los empleos, comisiones ó cátedras que se les encarguen serán declarados cesantes, sin perjuicio del derecho que se les concede el artículo 178 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Art. 4.º Los que no desempeñen comision, empleo ó cátedra tendrán obligacion de explicar cursos públicos sobre alguna de las materias que comprenda la asignatura que estaba á su cargo.

El número y objeto de estas lecciones se determinarán, oyendo previamente al interesado, por el claustro de la facultad, escuela especial ó instituto á que pertenezca.

Art. 5.º El consejo universitario podrá relevar del cumplimiento de la obligacion anterior á los excedentes cuando lo aconsejen graves razones de justicia ó utilidad pública.

Art. 6.º Los catedráticos excedentes conservarán los derechos que concede al profesorado en general la seccion tercera de la ley de 9 de setiembre de 1857, con las modificaciones establecidas por los decretos del gobierno provisional.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: No considerándose por ahora necesaria una plaza de escribiente de la inspeccion de ferro-carriles de esa capital, el poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien suprimirla; debiendo darse de baja en el presupuesto vigente y en los sucesivos la partida de 800 escudos consignada en el capítulo 9.º, artículo único de la seccion sétima.

De orden del poder ejecutivo lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: El poder ejecutivo ha tenido á bien disponer que el personal de torreros de faros para el año económico próximo conste de cuatro torreros principales con sueldo de 2.200 escudos; ocho torreros, también principales con 1.800 escudos; 12 torreros ordinarios con 1.400 escudos, y 20 auxiliares con 1.200 escudos; haciendo V. E. la clasificacion de los existentes en vista de las propuestas de los ingenieros jefes de los distritos, siendo por consiguiente baja en el presupuesto respectivo la cantidad de 8.072 escudos.

De orden del poder ejecutivo lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr. El poder ejecutivo ha tenido á bien disponer que el crédito de 5.050 escudos, consignado en el capítulo 13, art. 3.º de la seccion sétima, se reduzca en el presupuesto próximo á 2.100 escudos, con cuya cantidad se juzga habrá suficiente para atender al material de boyas.

De orden del poder ejecutivo lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: El poder ejecutivo ha tenido á bien disponer se reduzca en el presupuesto vigente y en los sucesivos á 20.000 escudos la partida de 30 mil asignada en el capítulo 10, artículo 2.º de la seccion sétima de dicho presupuesto para gastos de estudios de obras.

De orden del poder ejecutivo lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.—Señor gobernador superior civil de la isla de Cuba.

(Gaceta del 30 de marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. señor: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas que han surgido sobre la manera de aplicar, como jurisprudencia general, el real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 27 de enero de 1863, en que se sentó el principio de que las fincas vendidas por el Estado con linderos fijos y determinados antes de publicarse la real orden de 10 de abril de 1864 deben entenderse enajenada en concepto de cuerpos ciertos y no por la cabida señalada en las anuncios de subasta;

Y considerando que nunca pudo entrar en la mente de los autores de la instruccion de 31 de mayo de 1855 que las ventas se verificasen bajo este sentido, cuando tan minuciosamente detallaron los artículos 106, 110 y 123 las obligaciones de los peritos respecto de la medida de las fincas, clasificacion de los terrenos que las componen y demas circunstancias que pueden darlas á conocer, lo cual hubiera sido inútil si se hubiere tratado de enajenarlas por sus linderos como cuerpos ciertos:

Considerando que la real orden de 10 de abril de 1861 no dictó ninguna disposicion nueva, limitandose á explicar y esclarecer lo dispuesto en la instruccion ya citada, y que por consiguiente no se la da efecto retroactivo aplicandola á las ventas anteriores á su fecha:

Considerando que la prueba mas convincente de que la referida real orden debe tener aplicacion á las fincas vendidas con anterioridad á su fecha, á pesar de establecerse lo contrario en el real decreto-sentencia de 27 de enero de 1863, la produce el hecho de haberse dictado para decidir un caso anterior:

Considerando, por último, que el mencionado decreto-sentencia no puede estimarse como una resolucion general aplicable á todos los casos, sino concreta para el que la motivó, y que por lo tanto no causa jurisprudencia:

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, oído el Consejo de Estado y de conformidad con el dictamen emitido por ese centro directivo, se ha servido resolver que en los expedientes que pendan de resolucion ó que se incoen en lo sucesivo sobre falta ó exceso de cabida no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos, cualquiera que haya sido la fecha del remate, y se fallen atendiendo únicamente á la cabida; calidad y demas circunstancias de la finca.

Lo que de orden del poder ejecutivo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de abril de 1869.—Figueroa.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 15 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.